



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-TA-0009-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-TA-0103-23
PERSONA QUEJOSA:	DE OFICIO
PERSONA AGRAVIADA:	V
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AR2, CONCILIADORA MUNICIPAL, AR3, OFICIAL DE GUARDIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y AR4, ENTONCES MÉDICO CERTIFICADOR EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TLAHUELILPAN.
HECHOS VIOLATORIOS:	1.1 DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA. 3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL. 4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA. 6.5 DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TLAHUELILPAN, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio por los hechos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales V, en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, conciliadora Municipal, AR3, oficial de guardia y AR4, entonces médico certificador en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en el derecho a preservar la vida humana, el derecho a no ser sometido a violencia institucional, el derecho a la suficiente protección de persona y el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado y, tomando

en consideración que se encuentra relacionada una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales V.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto.

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o personas servidoras públicas³, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos⁴. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas⁵, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas⁶ responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁷, artículo 9^o bis, párrafo cuarto:

....

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública⁸ que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

....

¹ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁹, artículos 33, fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86.

Artículo 33.

“La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.-Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”; (...)

Artículo 84, párrafo segundo.

....

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de las personas afectadas¹⁰”.

Artículo 85, párrafo primero.

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86.

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona servidora pública¹¹ de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública¹² de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona servidora pública¹³ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o persona servidora pública¹⁴ y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o personas servidoras públicas¹⁵, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas señaladas¹⁶ en la recomendación como responsables”.

⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁰ La cita original contiene la expresión “de los afectados”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹² La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁵ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

El **Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**¹⁷, en sus artículos 126 y 127 que indican:

Artículo 126.

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida. En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

Artículo 127.

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”	OGDESCNU
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	PBPPPPLA

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Abreviaturas	
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización Mundial de la Salud	OMS

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Consejo Nacional de Seguridad Pública	CNSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia	C5i
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
División Científica de la Agencia de Investigación Criminal	DCAIC
Ministerio Público	MP
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

Área de Detención Municipal	ADM
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan	DSPTMT
Protección Civil Municipal	PCM

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Policial	CUIP
Informe Policial Homologado	IPH
Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detención	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Derecho a la vida: Es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna¹⁸.

Derecho a la libertad: Es el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de realizar acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y el interés común¹⁹.

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su

¹⁸ Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, año 2021. Derecho a la vida. Disponible en el link: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf

¹⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/5.pdf>

existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad²⁰.

Derecho a la protección de la salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud²¹.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional. Derecho del gobernado a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos²².

Derecho de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos²³.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación²⁴.

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.²⁵

²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

²¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

²² Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

²³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

²⁴ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

²⁵ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

GLOSARIO MÉDICO

Ansiedad: Es un estado emocional en el que se presentan cambios somáticos (cuando una persona expresa tener un síntoma que en realidad no tiene) y psíquicos. Se manifiesta como sensaciones somáticas a través de mareos, taquicardia, sudoración, palpitaciones, temblor, molestias digestivas, aumento de la frecuencia y urgencia urinaria y/o mareos. Síntomas psíquicos (cognoscitivos, conductuales y afectivos) como nerviosismo, deseo de huir, sensación de muerte inminente, inquietud, miedos irracionales, temor a perder la razón y el control²⁶.

Asfixia: Es una afección producida por falta de oxígeno, manifestándose en el cese real o impedimento de la vida, lo anterior, debido a la obstrucción de las vías respiratorias, lo que impide que el aire llegue a los pulmones, dicha obstrucción puede ser externa o interna. Es externa cuando se impide la entrada del aire a los pulmones desde fuera del cuerpo como cuando se taponan la nariz y la boca o existe una compresión en el cuello o el tórax que limita la respiración; e interna cuando algún objeto sólido o líquido bloquea internamente el flujo de aire a los pulmones²⁷.

Intoxicación etílica: El estado de embriaguez derivado de los efectos del etanol sobre el organismo que pueden revestir distintos grados de gravedad (inclusive la muerte)²⁸.

Medicina Forense: Rama de la Medicina que proporciona conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes, como en su perfeccionamiento y evolución; en el caso de análisis de cadáveres se encarga del estudio de la causa real y verdadera de la muerte, a través de la práctica de necrocirugías que constituyen la necropsia²⁹.

Muerte: Abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo³⁰.

Necropsia: Examen técnico-científico, externo e interno del cadáver que tiene como finalidad primaria determinar la causa de la muerte y la identificación del individuo³¹.

²⁶ Blog de la Secretaría de Salud, publicado el 31 de octubre de 2015, ¿Qué es la ansiedad? Disponible en : <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-ansiedad>

²⁷ Modelo para la Prevención de Asfixias en Grupos Vulnerables en México. Secretaría de Salud/STCONAPRA. México, Distrito Federal. 2016. Disponible en : <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/732531/ModeloAsfixia.pdf>

²⁸ Diagnóstico y tratamiento de la Intoxicación aguda por alcohol etílico en el adulto en segundo y tercer nivel de atención. México: Secretaría de Salud, 2013. Esta guía puede ser descargada de Internet en: www.cenetec.salud.gob.mx/interior/gpc.html

²⁹ Referencia: Gisbert Calabuig. Medicina legal y toxicológica. 7ª edición. 2019. Disponible en el link: <https://biblioteca.utmachala.edu.ec/wordpress/wp-content/uploads/2019/05/Elsevier-2019-salud.pdf>

³⁰ Fenómenos cadavéricos y el tanatocronodiagnóstico, Peña José Antonio. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. Abril- junio 2019. Disponible en el link: https://www.uv.es/gicf/3R1_Pen%CC%83a_GICF_31.pdf

³¹ Referencia: Federación Internacional de Criminología y criminalística. 2019. Disponible en el link: <https://www.criminologiaycriminalistica.com/>

RCP: Técnica de reanimación o soporte vital que se emplea cuando una persona no tiene pulso y no respira, condición que puede ocurrir por una descarga eléctrica, ahogamiento, enfermedad súbita u otra condición³².

Signos vitales: Llamados también signos cardinales reflejan el estado fisiológico del cuerpo y alteraciones de las funciones normales del organismo³³.

Valoración Médica: Procedimiento clínico en cual se realizan exámenes con el fin de diagnosticar o prevenir enfermedades, siendo estos exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio³⁴.

IV. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

1.1 Derecho a preservar la vida humana³⁵

Definición: Derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Bien jurídico tutelado: La vida.

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público³⁶ cuyos actos atenten contra la vida humana.

3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional³⁷

Definición: Derecho de la persona gobernada³⁸ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: Trato digno.

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público³⁹ que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos de las personas gobernadas⁴⁰.

³²Reanimación cardiopulmonar (RCP). Emitido por la Secretaría de Salud. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/732475/ReanimacionCardiopulmonar_compressed.pdf

³³ Definición disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-de-enfermeria-del-instituto-mexicano-del-seguro-social/articulo/signos-vitales-conocimiento-y-cumplimiento-de-tecnicas-de-medicion>

³⁴ Referencia diccionario de medicina, diccionario oxford-complutense, 2001. Disponible en el link: [http://descubridor.santotomas.cl/primo_library/libweb/action/display.do?dsnt=0&elementId=0&recIdx=0&frbrVersion=&scp.scps=scope%3A%28cst_aleph%29%2Cscope%3A%28cst_digitool%29&displayMode=full&tab=cst_tab&dstmp=1721156965344&vl\(86348610UIO\)=creator&ct=display&mode=Advanced&indx=1&recIds=cst_aleph000012715&fromLogin=true&vl\(1UIStartWith0\)=e_xact&renderMode=poppedOut&doc=cst_aleph000012715&vl\(freeText0\)=Oxford+University+Press&vid=CST&fn=search&vl\(97671945UI3\)=all_items&tabs=detailsTab&fromLogin=true&fromLogin=true](http://descubridor.santotomas.cl/primo_library/libweb/action/display.do?dsnt=0&elementId=0&recIdx=0&frbrVersion=&scp.scps=scope%3A%28cst_aleph%29%2Cscope%3A%28cst_digitool%29&displayMode=full&tab=cst_tab&dstmp=1721156965344&vl(86348610UIO)=creator&ct=display&mode=Advanced&indx=1&recIds=cst_aleph000012715&fromLogin=true&vl(1UIStartWith0)=e_xact&renderMode=poppedOut&doc=cst_aleph000012715&vl(freeText0)=Oxford+University+Press&vid=CST&fn=search&vl(97671945UI3)=all_items&tabs=detailsTab&fromLogin=true&fromLogin=true)

³⁵ Derecho a preservar la vida humana, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

³⁶ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁷ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

³⁸ La cita original contiene la expresión “gobernado”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁹ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁰ La cita original contiene la expresión “gobernado”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas⁴¹

Definición: Derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público⁴² que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

6.5. Derechos a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado⁴³

Definición: Derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

Bien jurídico tutelado: La salud

Sujetos Activos: Las víctimas.

Pasivo: Personal del servicio público⁴⁴ que limiten o nieguen la atención médica de las víctimas.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

V. ANTECEDENTES⁴⁵

5. El uno de mayo de dos mil veintitrés, en este Organismo se inició queja de Oficio derivado de una publicación realizada en la red social “Facebook” del Diario Local “Portal Contrapuntos”, con URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wmdMfdqmke6rTWSmd2smzCNU4b4TsgnBozUqBSNoYNfhkzX6vHeb9dtCS9H2pKoTl&id=100064716905199&sfnsn=scwspwa&mibextid=VhDh1V, en donde se dio a conocer que una persona se había quitado la vida cuando estaba detenido en el ADM de Tlahuelilpan, pues la nota estableció lo siguiente:

⁴¹ Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁴² La cita original contiene la expresión “autoridad o servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴³ Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁴⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁵ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos motivo de la queja de estudio. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

“Lamentamos informar que un hombre se quitó la vida en el área de retención primaria del municipio de Tlahuelilpan. El hombre había sido detenido aparentemente por alterar el orden. Este medio de comunicación desconoce la identidad del occiso.” (sic)

6. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó a AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan que, a través de su conducto, los policías que intervinieron en la detención de la víctima V, rindieran un Informe de Ley respecto de los hechos que motivaron la presente queja, así como que aportaran las documentales que acreditaran la legalidad de su actuación (hojas 7 y 8).

7. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó la comparecencia de la víctima indirecta Q1, hermana de la persona que en vida llevara el nombre de iniciales V, quien se adhirió a la queja citada al rubro, pues manifestó que su intención era que se esclarecieran los hechos respecto a la muerte de su hermano; no obstante, solicitó que la queja sólo se siguiera a nombre de ella, toda vez que su mamá, VI1, era una persona adulta mayor (hojas 16-19).

8. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, a través del oficio número PMTL/PM/190/2023, AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan rindió el Informe de Ley a esta CDHEH, en donde anexó copia de la narrativa de hechos del IPH; además, exhibió copias del RND, IPH, Certificado Médico de Ingreso, Acta de Lectura de Derechos, Inventario de Pertenencias de la persona que en vida llevara el nombre de iniciales V, (hojas 20-58).

9. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH, efectuó intervención psicológica con las víctimas indirectas VI1 y Q1, ambas de apellidos ***, madre y hermana, respectivamente, de la persona que respondiera al nombre de iniciales V, a efecto de proporcionarles contención emocional en relación al duelo que vivían por la muerte de su familiar dentro del ADM de Tlahuelilpan (hoja 59).

10.- El diez de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó la testimonial ofrecida por Q1, a cargo de T1, quien declaró que el día de los hechos ella iba en compañía de V, cuando fueron detenidos por policías Municipales de Tlahuelilpan sólo porque se cayeron de su motocicleta. Asimismo, T1 narró su estancia en el ADM de Tlahuelilpan hasta el momento en que se enteró de la muerte de su acompañante (hojas 60-64).

11. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó a AR2, conciliadora Municipal de Tlahuelilpan, rindiera un Informe de Ley respecto de los hechos que motivaron la presente queja y remitiera las documentales que acreditaran la legalidad de su actuación (hojas 66 y 67).

12. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se giraron citatorios a AR3, ***, ***,

*** y ***, policías de la DSPTMT, a fin de que rindieran su Informe de Ley por comparecencia. Mientras que, a *** y ***, paramédicos de PCM de Tlahuelilpan se les citó en calidad de testigos (hojas 68-70).

13. El veinte de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el Informe de Ley rendido por AR2, conciliadora Municipal de Tlahuelilpan, quien narró la intervención que tuvo el día de los hechos que dieron origen a la queja al rubro citada, en donde hizo notar que una vez que decretó un arresto de treinta y seis horas a la PD de iniciales V, éste quedó bajo custodia de la oficial de guardia AR3; aunado a que, cuando verificó el Certificado Médico de Ingreso de V, en el mismo no advirtió recomendación específica alguna para atenderlo y cuando fue informada del deceso de la PD, se dio vista al MP, quien se encargó de realizar las diligencias correspondientes (hojas 71-73).

14. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se recabó el Informe de Ley por comparecencia de ***, ***, AR3, *** y ***, policías de la DSPTMT. Fue así que, cada autoridad relató la participación que tuvo en los hechos que dieron origen al expediente al rubro citado (hojas 74-88).

15. El uno de junio de dos mil veintitrés, se recabó la declaración testimonial de T2 y T3, paramédicos de PCM de Tlahuelilpan, quienes describieron su intervención en la atención que brindaron a V; el cual, a pesar de todas las acciones que implementaron para reanimarlo, ya no contaba con signos vitales (hojas 89-93).

16. El tres de julio de dos mil veintitrés, personal de este Organismo agregó al expediente de queja el Resumen Ejecutivo del Diagnóstico de ADM 2022, publicado en la página de la CDHEH (hojas 94-104).

17. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan, a petición de este Organismo informó que el doctor AR4 estuvo adscrito a la DSPTMT como médico certificador del dieciséis de febrero al dieciséis de junio de dos mil veintitrés; no obstante, mencionó que, a partir del diecinueve de junio de esa anualidad, el médico *** era quien realizaba dicha encomienda (hoja 107).

18. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recabó el Informe de Ley por comparecencia del subdirector de la DSPTMT, ***, quien refirió que el treinta de abril del mismo año él estaba al mando de esa corporación, ya que no contaban con titular, lo cual había originado que llevara más de un mes sin tener descanso. Fue así que, ese día el presidente Municipal le autorizó ausentarse; ante ello, el comandante *** se quedó al mando del turno, quien le informó lo ocurrido con V; en tanto, *** le indicó al uniformado que era necesario que se acordonara el área y se diera aviso al MP (hojas 108-110).

19. El ocho de octubre de dos mil veintitrés, ***, agente del MP adscrito a la Mesa número Dos de la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Mixquiahuala de Juárez, exhibió copias de la CI con Número Único de Caso ***, de cuyas diligencias destacaron las siguientes:

- a) El IPH que contiene la Narrativa de Hechos.
- b) Actas de entrevistas efectuadas a los policías que participaron en los hechos y a los paramédicos que brindaron atención de primeros auxilios a la víctima.
- c) Protocolo de Necropsia elaborado por ***, perito médico adscrito a la DCAIC de la PGJEH.
- d) Análisis del contenido del dispositivo de almacenamiento correspondiente al sistema de circuito cerrado del ADM de Tlahuelilpan, efectuado por personal de la PGJEH.
- e) Informe fotográfico realizado por perito en Criminalística de Campo adscrito a la DCAIC de la PGJEH.
- f) Dictamen en Criminalística de Campo elaborado por perito adscrito a la DCAIC de la PGJEH.
- g) Informe de Análisis videográfico elaborado por personal de la Dirección de Operaciones del Cji.
- h) Dictamen Pericial en materia de Hechos de Tránsito Terrestre, efectuado por personal de la DCAIC de la PGJEH.
- i) Dictamen en materia de Química Forense elaborado por personal de la DCAIC de la PGJEH (hojas 111-412).

20. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió la Opinión Técnica en Medicina Forense efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, quien concluyó que la muerte de V, se trató de un ahorcamiento típico, con suspensión incompleta, con alto grado de un acto suicida (hojas 414-425).

21. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió la Opinión Técnica en Mecánica de Hechos efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde concluyó que, ante ausencia de lesiones diversas, reforzaba el hecho de que la muerte de V, se tratara de un acto suicida (hojas 427-437).

22. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a petición de este Organismo ***, oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Tlahuelilpan aportó los datos de localización del doctor AR4, quien había fungido como médico certificador en la DSPTMT (hoja 439).

23. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recabó el Informe de Ley por comparecencia de AR4, quien había fungido como médico certificador en la DSPTMT, el cual indicó que su participación en los hechos que dieron origen a la queja al rubro citada consistió en certificar médicamente a V, por lo que en ese acto ratificaba la documental que emitió al respecto (hojas 442-444).

24. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la Opinión Técnica en materia de Psicología efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, quien concluyó que era necesario que se contara con personal médico y de salud mental en espacios de detención y, en el caso en específico de V, se debió de mantener un acompañamiento y/o supervisión constante (hojas 447-451).

25. El doce de julio de dos mil veinticuatro, ***, titular del SECESP, informó que de los veinticuatro policías que integran el Estado de Fuerza de la DSPTMT, todos cuentan con CUIP y diecinueve de ellos con CUP (hojas 455-457).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VI. EVIDENCIAS

- 26.** Queja de oficio.
- 27.** Comparecencia de Q1, hermana de V.
- 28.** Reporte de Intervención Psicológica otorgado por personal de este Organismo a Q1 y VI1, ambas de apellidos ***, familiares de V.
- 29.** Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas señaladas como autoridades involucradas.
- 30.** Declaraciones testimoniales de personas servidoras públicas relacionadas con los hechos.
- 31.** Informes con los actos de investigación ejecutados.
- 32.** Copias de la CI con Número Único de Caso ***.
- 33.** Opinión Técnica en Medicina Forense por parte la UNIT de la CDHEH.
- 34.** Opinión Técnica para determinar la Mecánica de Hechos por parte de la UNIT de la CDHEH.
- 35.** Opinión Técnica en materia de Psicología emitida por parte del personal de la UNIT de la CDHEH.
- 36.** Información aportada por la titular de la SECESP, respecto al Estado de Fuerza de la DSPTMT.
- 37.** Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VII. VALORACIÓN JURÍDICA

38. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B,

párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁴⁶, 9° bis párrafo cuarto de la CPEH⁴⁷; así como, 25 fracción II inciso a, 33 fracción XI, 84, párrafo segundo, 85, párrafo primero y 86 de la LDHEH⁴⁸; además de los arábigos 126 y 127 de su Reglamento⁴⁹.

39. Por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos. Es así que, en el caso concreto fue procedente que el uno de mayo de dos mil veintitrés se iniciara queja de Oficio derivada de la nota periodística publicada en la red social de “Facebook” del Diario “Portal Contrapuntos” en donde se dio a conocer que un hombre se quitó la vida en el ADM de Tlahuelilpan.

40. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, la queja al rubro citada se inició de Oficio, a la cual posteriormente se adhirió Q1, quien reclamó ante esta Institución que las personas servidoras públicas omitieron adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado; así como, a la suficiente protección de persona y, por ende, preservar la integridad física de su hermano V, al estar bajo su custodia por haber cometido una falta administrativa; para lo cual, se analizó si el personal del servicio público ajustó su actuación con estricto apego a derecho.

41. Por tanto, este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de investigar, acreditar y argumentar la presente Recomendación, analizó todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen evidencias que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de V.

42. Y, derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución; así como, atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁵⁰, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁴⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

⁵⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

hechos materia de la queja.

43. Por tanto, el presente expediente se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado** que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

1.1 Derecho a preservar la vida humana⁵¹

Definición: Derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional⁵²

Definición: Derecho de la persona gobernada⁵³ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas⁵⁴

Definición: Derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

6.5. Derechos a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado⁵⁵

Definición: Derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

44. Consecuentemente, este Organismo emite la presente Recomendación, procediéndose a analizar tales violaciones.

VIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA.

45. El artículo 1 de la CPEUM⁵⁶ establece que en México todas las personas gozan

⁵¹ Derecho a preservar la vida humana, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en el link: www.cdhhgo.org

⁵² Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁵³ La cita original contiene la expresión “governado”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵⁴ Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁵⁵ Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en el link: www.cdhhgo.org

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. Cabe recordar que el artículo 3 de la DUDH⁵⁷, establece que “Todo individuo **tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**”.

47. Por tanto, es preciso señalar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y, de no ser respetado éste, todos los otros derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

48. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de ésta arbitrariamente (obligación negativa); sino que, además requiere que sean adoptadas todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

49. En tal virtud, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

50. En ese sentido, las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia; en el entendido de que, es indispensable que se implementen acciones que garanticen la seguridad de toda PD, pues se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren detenidos en las ADM**, a fin de impedir que atenten contra su vida o que su salud se vea afectada por no brindarle la atención suficiente, como ocurrió en el presente caso; por tanto, en la queja de estudio **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de V.**

51. Por consiguiente, una vez que se examinaron los medios de prueba que obran dentro de la queja CDHEH-TA-0103-23, los mismos resultaron coincidentes entre sí; por lo que, en conjunto, crearon convicción para acreditar los hechos que dieron origen a dicha queja, pues se advirtió que, de acuerdo al IPH y al RND que elaboraron los policías que detuvieron a V, se conoció que a las diecinueve horas con veinticinco minutos del

⁵⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

treinta de abril de dos mil veintitrés, los uniformados detuvieron a la conductora de la motocicleta en la que viajaba V, toda vez que ésta iba conduciendo bajo los influjos de bebidas alcohólicas; no obstante, como V, se oponía a que detuvieran a la persona con la que iba, fue como los oficiales también lo aprendieron por alterar el orden público y lo pusieron a disposición de la conciliadora Municipal, AR2, esto aproximadamente a las diecinueve horas con veintisiete minutos.

52. No obstante, aunque la citada conciliadora no se encontraba en ese momento en el ADM, se comunicaron con ella para informarle sobre la detención de V, y de su acompañante, T1, por lo que la servidora pública se trasladó al lugar para recibir la Puesta a Disposición, en donde una vez que valoró la situación de las personas detenidas, les decretó un arresto de treinta y seis horas, quedando así bajo custodia y vigilancia del personal de la DSPTMT.

53. En ese sentido, es importante resaltar que del Certificado Médico que se le practicó a V, al momento de su ingreso al ADM, se advirtió que el doctor AR4, entonces médico certificador en la DSPTMT, **lo encontró con ansiedad por estar encerrado en la celda, pues lo percibió eufórico, poco cooperador, con lenguaje obsceno y actitud sumamente agresiva**; incluso, el diagnóstico que dio fue: **“intoxicación alcohólica severa, alcoholismo crónico y ansiedad generalizada”**.

54. Por consiguiente, se reitera que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia; ante lo cual, cabe precisar que en el presente caso **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas mínimas, adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de V**; pues **las autoridades involucradas dejaron de considerar que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos de alguna sustancia requieren de atención médica inmediata**; lo cual, se robustece con la Opinión Técnica en materia de Psicología efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, quien concluyó que en hechos como los que dieron origen a la queja en estudio **era necesario que se contara con personal médico y de salud mental en espacios de detención y, en el caso en específico de V, se debió de mantener un acompañamiento y/o supervisión constante, aunado a que al momento de que se realizó la intervención médica se debieron proporcionar indicaciones respecto a su atención y/o canalización al servicio médico correspondiente** (hojas 447-451).

55. Por lo anterior, se precisa que existe la imperiosa necesidad de implementar acciones que garanticen la seguridad de toda PD, recalando que se debe de **proteger, custodiar y vigilar a quienes se encuentren en este estado**, a fin de impedir que

su salud se vea afectada.

56. De igual forma, resulta indispensable puntualizar que **el doctor AR4, omitió establecer indicaciones y/o sugerencias en la documental que expidió en cuanto a la atención que brindó a V, ya que si bien, no fue una consulta médico-clínica como tal la que describió en el certificado médico que expidió al respecto, cierto es que sí realizó una dinámica de interrogatorio médico, exploración física y emitió un diagnóstico; por lo que, el profesional de la salud estaba obligado a establecer las indicaciones, así como la atención que se le debía dar a V, y, en su caso, canalizar a la PD a alguna institución de salud donde pudieran corroborar su diagnóstico y, por consiguiente, se le proporcionara el tratamiento a seguir, máxime que se trataba de una PD por policías de Seguridad Pública con el fin de presentarlo ante una autoridad; de tal forma que, el doctor AR4 fue omiso al no prever lo anterior, ya que al determinar que el evaluado presentaba datos clínicos de intoxicación por alcohol y ansiedad generalizada; no estableció si V, se encontraba apto o no para estar en esas condiciones dentro de alguna ADM, o bien, si requería de atención médica de una unidad hospitalaria en la que se le pudiera brindar un tratamiento de desintoxicación y estabilización de la ansiedad que presentaba.**

57. Lo anterior, fue reforzado por la conciliadora Municipal AR2, quien en su Informe de Ley manifestó que cuando llegó a ver a la persona de iniciales V, pudo percatarse que se encontraba bajo los efectos de probables bebidas alcohólicas; entonces, **verificó todo lo inherente a su detención y advirtió que el Certificado Médico de Ingreso no tenía ninguna recomendación específica para atenderlo.**

58. En consecuencia, el **personal de la DSPTMT que estaba a cargo de V, tenía la obligación de proteger el estado de salud de éste; sin embargo, ello no se efectuó debidamente, en primer término porque el Certificado Médico no tenía ninguna recomendación para que se tomaran medidas en relación al detenido**, pues de la declaración que rindió la oficial de guardia AR3, se desprende que a pesar de que ésta le mencionó al médico AR4 que V, le había comentado que se sentía mal, lo cual el propio doctor advirtió, tan fue así que en la documental que expidió estableció que la PD se encontraba alcoholizada y tenía ansiedad; cierto es que, el profesional de la salud determinó que dentro de lo que cabía V, estaba “bien” y que era normal que se sintiera desesperado y con ansiedad por “abstinencia”.

59. Por otra parte, AR3 también declaró que ella entraba y salía reiteradamente al ADM para vigilar a las PD; sin embargo, no dejaba de realizar las demás actividades relativas a su guardia, **ya que ese día tenían mucho trabajo y poco personal, toda**

vez que sólo estaban diez policías para operar dentro de todo el municipio, máxime que en ese tiempo no tenían titular de la DSPTMT y el encargado de la corporación era el subdirector, ***, quien se encontraba franco porque ese día lo utilizó de descanso. Esto último, coincidió con lo dicho por ***, quien refirió que el treinta de abril de dos mil veintitrés, él estaba al mando de esa corporación, ya que no contaban con un director, lo cual había originado que llevara más de un mes sin tener descanso; por tanto, ese treinta de abril, el presidente Municipal le autorizó ausentarse (hojas 108-110).

60. Entonces, tenemos que aunque el agraviado se encontraba bajo los influjos de sustancias etílicas y había quedado bajo custodia y vigilancia de la oficial de guardia, cierto es que **dicha oficial no estuvo vigilándolo adecuadamente, pues ante el argumento de que había poco personal y tenían mucha carga de trabajo, mencionó que únicamente acudía de forma periódica a ver a las PD; toda vez que, ella continuaba con la labor de oficial de guardia;** circunstancias que coadyuvaron a que V, cumpliera con su cometido de quitarse la vida, tal como se observa en la siguiente cronología:

22:45

- Se efectuó la certificación médica de V.

23:21

- V, con cintas hechas de pedazos de cobija se ató del cuello a la reja de la celda.

23:47

- Personal de Guardia acudió al Área de Detención Municipal en compañía de otras personas que iban a visitar a una PD, cuando la policía de guardia se percató que V, se encontraba amarrado de un extremo de su cuello con un pedazo de cobija, por lo que suspendió la visita y pidió apoyo a sus compañeros, los cuales acudieron en su auxilio, aunado a que también solicitaron la intervención del Área de Protección Civil.

61. De lo que se deja entrever que, V, **estuvo aproximadamente cincuenta y nueve minutos sin vigilancia y supervisión.**

62. Lo anterior, se concatena con el análisis del contenido del dispositivo de almacenamiento correspondiente al sistema de circuito cerrado del ADM de Tlahuelilpan, mismo que fue efectuado por ***, agente de Investigación adscrito a la División de Inteligencia de la Agencia de Investigación Criminal de la PGJEH, en donde mencionó que **en las imágenes observó que, ante la falta de vigilancia, la víctima tomó lo que parecieron ser cintas hechas a base de pedazos de cobija, mismas que ató de los barrotes de la reja de la celda, previo amarre de su cuello, para que**

finalmente se dejara caer hacia el suelo, lo que le provocó la asfixia, esto a las veintitrés horas con veintiún minutos (hojas 200-213).

63. Por su parte, el Protocolo de Necropsia que consta en la CI con Número Único de Caso *******, mismo que fue elaborado por perito médico adscrito a la DCAIC de la PGJEH, concluyó que **la causa de muerte fue por asfixia de ahorcamiento** (hojas 186-198).

64. Refuerza lo anterior, la Opinión Técnica de Mecánica de Hechos efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde concluyó que alrededor de las veintitrés horas con veinte minutos, **la víctima utilizó un lienzo de cobija que se encontraba en la celda, mismo que ató un extremo a su cuello y el otro a un travesaño y un barrote de la puerta de la celda, a una altura de un metro con cincuenta y cinco centímetros aproximadamente, dejando caer el peso de su cuerpo hacia el plano de sustentación y flexionando sus extremidades inferiores, fue como ejerció la suficiente presión en el cuello y le provocó la asfixia por ahorcamiento y, por ende, la pérdida de la vida;** además, de que había **ausencia de lesiones diversas.**

65. En esta línea de argumentación se concluye que los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM⁵⁸, así como lo dispuesto por el numeral 40 fracción IX de la LGSNSP⁵⁹, específicamente respecto a la obligación de salvaguardar y velar por la vida, los cuales establecen:

“Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, **la integridad** y el patrimonio **de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.**

LGSNSP

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”;

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF 23-03-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

66. En tal virtud, queda plenamente acreditado que derivado de la omisión de cuidados de las autoridades se **violó el derecho a preservar la vida humana de quien en vida era identificado por las iniciales V**, entendido aquél como el derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

67. Por tanto, existe la necesidad de diseñar y aplicar un Protocolo de Actuación para que en el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y/o delitos, se evite poner en riesgo la vida e integridad de las personas detenidas bajo el influjo de alguna sustancia y así garantizar la no repetición de los hechos que motivaron la presente Recomendación.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

68. La OGCDESCNU⁶⁰ definió el derecho a la salud como *“un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*.

69. Por tanto, una vez que se analizaron los Informes de Ley correspondientes, se obtuvo que al respecto ***, policía adscrita a la DSPTMT, indicó que el día de los hechos ella y su compañero *** acudieron a atender un reporte de una riña, pero al llegar al lugar vieron que no había nada y que más adelante dos personas habían derrapado en su motocicleta, quienes no requirieron de atención médica; no obstante, desprendían aliento alcohólico; motivo por el que, la conductora fue detenida por encontrarse en estado de ebriedad; sin embargo, al estar realizando la detención de dicha persona, su acompañante de iniciales V, comenzó a agredir verbalmente a la oficial, incluso intervenía y jalaba a su acompañante para que no fuera detenida; por tanto, ambas personas fueron trasladadas a la DSPTMT y puestas a disposición de la conciliadora Municipal, quien les decretó un arresto en el ADM (hojas 74-76).

70. Por su parte, ***, policía adscrito a la DSPTMT, señaló que el día de los hechos él y su compañera *** acudieron a atender un reporte de una riña a un establecimiento, pero al llegar al lugar no había nada; no obstante, pasó una motocicleta con dos personas, quienes metros más adelante se derraparon, las cuales no requirieron de atención médica;

⁶⁰ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

no obstante, detuvieron a la conductora de la motocicleta porque desprendía aliento alcohólico; entonces, al estar realizando la detención, la persona de iniciales V, comenzó a agredir verbalmente a la oficial e impedía que a su acompañante la detuvieran; consecuentemente, V, fue arrestado por alterar el orden público al agredir a la oficial *** e impedir que detuvieran a la conductora de la unidad; entonces, a ambas personas les hicieron saber el motivo de su detención, los derechos que les asistían y, posteriormente, los trasladaron a la DSPTMT, en donde fueron certificados médicamente y puestos a disposición de la conciliadora Municipal (hojas 77-79).

71. Mientras que, AR3, oficial de guardia de la DSPTMT, manifestó que el día en que acontecieron los hechos que motivaron la queja citada al rubro, ella se encontraba encargada de la guardia de la corporación; por lo cual supo que los policías *** y *** pusieron a disposición de la conciliadora Municipal a dos personas (entre ellas a V), a quienes se les decretó un arresto en el ADM; en ese sentido, explicó que al agraviado lo ingresaron en la celda número dos, junto con otras dos personas, pero después lo cambiaron a la celda número uno. Asimismo, adujo que V, le dijo que no quería que su hermana ni su mamá se enteraran de su detención, por lo que proporcionó un número telefónico de una persona de nombre ***, a quien la oficial le marcó y le hizo saber sobre los hechos.

72. No obstante, AR3 adujo que V, **le manifestó que se sentía mal y que no le gustaba estar encerrado, situación que le informó al médico AR4 cuando llegó a valorar y certificar a las PD**, quien, una vez que lo valoró, **advirtió que se encontraba alcoholizado y tenía ansiedad por abstinencia**. En virtud de lo anterior, mencionó que ella entraba y salía reiteradamente a vigilar a las PD; en tanto, continuaba con las actividades de guardia.

73. Seguidamente, explicó qué a las once horas con cincuenta y dos minutos (sin embargo, del análisis de las cámaras de video de la DSPTMT que efectuó personal de la PGJEH, se desprendió que lo anterior sucedió a las 23:47 horas, tal como consta en la hoja 209), llegaron unos familiares de otra persona que también estaba detenida, quienes querían pasar a ver a su familiar; en tal virtud, cuando abrió la reja del pasillo de las celdas para que las personas visitantes entraran, se percató que en la celda número uno se encontraba el detenido de iniciales V, suspendido de la reja, por lo que inmediatamente pidió apoyo a sus compañeros (hojas 80-83).

74. Lo cual se robustece con lo dicho en el Informe de Ley de ***, policía adscrito a la DSPTMT, quien indicó que el treinta de abril de dos mil veintitrés se encontraba en la Comandancia; toda vez que, estaba realizando una puesta a disposición del MP, en relación a una PD; no obstante, en ese momento escuchó que la oficial de guardia AR3 le dijo “ayúdame”, al tiempo que quería levantar el cuerpo de una PD, la cual se encontraba

suspendida de la reja de la celda con un pedazo de cobija; entonces, refirió que el comandante *** fue por las llaves de la reja, abrió la puerta y desataron el pedazo de cobija de la reja y la oficial de guardia quitó el pedazo de cobija del cuello del detenido e inmediatamente pidieron el apoyo del personal de PCM, los cuales llegaron al lugar aproximadamente en tres minutos porque su base estaba cerca del ADM; sin embargo, *** refirió que en ese momento se salió del sitio y ya no tuvo mayor intervención (hojas 87 y 88).

75. En este mismo sentido, ***, policía adscrito a la DSPTMT, señaló que el día en que acontecieron los hechos que motivaron la presente queja, él era quien estaba a cargo del turno dentro de dicha corporación; por lo que, se encontraba realizando actividades propias de su función. Entonces, señaló que a las once horas con treinta minutos, cuando se encontraba en las instalaciones del ADM, la oficial de guardia le solicitó su apoyo para atender a unas personas que se encontraban alteradas y querían pasar a la fuerza a ver a una PD a quien, finalmente sí se les autorizó la entrada; sin embargo, adujo que cuando la oficial de guardia AR3 se acercó a las celdas para permitir el ingreso de las personas visitantes, inmediatamente gritó que la ayudaran, por lo que al acudir para verificar qué pasaba, se percató que la persona de iniciales V, estaba colgada de la celda; por lo que, inmediatamente fue por las llaves para abrir el candado de la reja y, entre los oficiales *** y AR3, descolgaron a V, y lo acostaron en el suelo; seguidamente, *** mencionó que pidió apoyo de paramédicos de PCM de Tlahuelilpan, quienes llegaron e intentaron reanimar a la víctima pero ya no pudieron; fue así como acordonaron el lugar y dieron vista al MP, por lo que personal de la PGJEH se encargó de realizar las diligencias correspondientes. Por último, el uniformado relató que también le hizo del conocimiento al subdirector *** lo ocurrido, el cual en ese momento se encontraba franco pero era el encargado de la DSPTMT (hojas 84-86).

76. Lo anterior, coincide con lo dicho por ***, quien refirió que el treinta de abril de dos mil veintitrés, cuando acontecieron los hechos que motivaron la queja citada al rubro, él estaba al mando de la DSPTMT, ya que no contaban con un director, **lo cual había originado que llevara más de un mes sin tener un día de descanso**; en ese sentido, mencionó que ese treinta de abril, el presidente Municipal le autorizó su descanso y el comandante *** se quedó al mando del turno, a quien le indicó que cualquier novedad se la informara a la brevedad.

77. Posteriormente, *** adujo que aproximadamente a las doce de la noche, el citado comandante se comunicó con él y le explicó que una PD se había colgado en el ADM, la cual estaba siendo atendida por los paramédicos de PCM pero no reaccionaba, por lo que se trasladó inmediatamente al lugar; sin embargo, minutos más tarde, el mismo oficial le informó que tal persona ya no contaba con signos vitales; entonces, le ordenó al oficial que acordonaran el área y dieran vista al MP, por lo que llegó personal de la

PGJEH, quienes realizaron las diligencias correspondientes para el levantamiento de cadáver y aseguramiento de las videograbaciones del circuito cerrado que había en las celdas.

78. Asimismo, *** mencionó que el comandante *** acudió al domicilio de V, en donde fue atendido por dos personas, una que dijo ser su tía y otra su primo, a quienes les hizo de su conocimiento los hechos (hojas 108-110).

79. Por su parte, AR2, conciliadora Municipal de Tlahuelilpan, refirió que el día de los hechos se constituyó en el ADM, toda vez que a las diecinueve horas con cuenta y siete minutos del treinta de abril de dos mil veintitrés, la oficial de guardia AR3, le informó que había dos detenidos por alterar el orden público; entonces, se trasladó al lugar y verificó todo lo inherente a la detención de las personas, la situación de éstas y la falta administrativa que cometieron para calificar la sanción; además, **verificó el Certificado Médico de Ingreso pero no advirtió recomendación específica alguna para atender a la PD de iniciales V.**

80. También, dijo que, aunque no contaba con registro de las visitas que realizaba a las PD, durante el tiempo que estuvo detenida la persona de iniciales V, en dos ocasiones acudió a verla, aunque **se percató que se encontraba intoxicado por bebidas alcohólicas, ya que no respondía con facilidad;** no obstante, puntualizó que el agraviado estuvo tranquilo en todo momento.

81. Entonces, externó que le decretó un arresto de treinta y seis horas, quedándose bajo custodia de la oficial de guardia AR3; sin embargo, indicó que a las cero horas con treinta y nueve minutos del uno de mayo de dos mil veintitrés, dicha policía le informó que la PD de iniciales V, había fallecido, por lo que inmediatamente se volvió a trasladar al ADM y dieron vista al MP, quien se encargó de realizar las diligencias correspondientes (hojas 71-73).

82. Ahora bien, como pruebas recabadas de oficio por este Organismo, se recabaron las declaraciones testimoniales de *** y ***, paramédicos de PCM de Tlahuelilpan. Fue así que, el primero de los mencionados señaló que eran aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de abril del mismo año, cuando recibieron un reporte del comandante ***, quien les dijo que requería el apoyo inmediato porque un detenido estaba lesionado; en tal virtud, se trasladó a las instalaciones de dicha corporación, en donde encontró a la oficial de guardia, la cual le refirió que un detenido se había colgado de la reja de su celda con un pedazo de cobija pero ya lo habían descolgado; por tanto, cuando él llegó a la celda la persona estaba tirada en el suelo dentro de ella y ya no tenía pulso; no obstante, efectuó labores de RCP para reanimarla y, aunque agotó los cinco ciclos de RCP, ello fue inútil; en consecuencia, le

solicitó a su compañero T3 que llevara un monitor de signos vitales; sin embargo, tal aparato les indicó que la persona ya no contaba con signos vitales (hojas 89-91).

83. Mientras, T3 relató que el treinta de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, recibieron un reporte del personal de la DSPTMT, quienes manifestaron que requerían apoyo porque tenían una persona lesionada; por lo que, el paramédico *** acudió a atender tal solicitud; sin embargo, después de cinco minutos, dicho paramédico se comunicó con él y le pidió que fuera a apoyarlo porque la situación estaba “*complicada*”; en consecuencia, cuando llegó relevó a su compañero en las maniobras de RCP y aunque hicieron lo que estuvo a su alcance, V, ya no contaba con signos vitales (hojas 92 y 93).

84. Lo anterior, coincide con la Opinión Técnica de Mecánica de Hechos efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde concluyó que a las diecinueve horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil veintitrés, V, fue ingresado a la celda número 3 del ADM de la DSPTMT, en donde estuvo con otra PD; sin embargo, a las veintitrés horas con tres minutos fue cambiado a la celda número uno, en donde permaneció sólo; entonces, a las veintitrés horas con veinte minutos utilizó un lienzo de cobija que se encontraba en la celda, por lo que ató un extremo a su cuello y el otro a un travesaño y un barrote de la puerta de la celda, a una altura de un metro con cincuenta y cinco centímetros aproximadamente; en consecuencia, el hecho de que dejara caer el peso de su cuerpo hacia el plano de sustentación, flexionando sus extremidades inferiores, se ejerció la suficiente presión en el cuello, lo que le provocó la asfixia por ahorcamiento y, por ende, **la pérdida de la vida a las veintitrés horas con veintiún minutos; además, se concluyó que la ausencia de lesiones diversas, reforzaba el hecho de que se tratara de un acto suicida** (hojas 427-437); lo que, a su vez coincide con la Opinión Técnica en Medicina Forense efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, en donde se concluyó que **la muerte de V, se trató de un ahorcamiento típico, con suspensión incompleta, con alto grado de un acto suicida** (hojas 414-425).

85. Con base en todo lo que antecede, se concluye que quienes tuvieron responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente queja fueron **AR2, AR3 y AR4, conciliadora Municipal, oficial de Guardia y entonces médico certificador en la DSPTMT, respectivamente, ya que las dos primeras tenían la obligación de vigilar (a través de un acompañamiento y/o supervisión constante) y advertir los requerimientos que tienen las PD en el ADM, mientras que el doctor de referencia debió proporcionar indicaciones en relación a su atención y/o canalización al servicio médico correspondiente;** ello, con base en Opinión Técnica en materia de Psicología efectuada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH (hojas 447-451).

86. Cabe señalar que, con el objeto de evitar que se repitan omisiones como las documentadas en el caso de V, la CDHEH emitió la Recomendación General número RG-0002-23, donde se pidió contar en las ADM con personal médico y especialistas de la salud mental.

87. Por ende, se insiste en la necesidad de que se garantice el derecho humano a no ser sometido a violencia institucional que conlleva la protección a la salud de manera prioritaria, tomando en cuenta que para que las PD puedan acceder a ello, se requiere una participación activa del personal de Conciliación Municipal y de la DSPTMT, debiendo contar con suficientes recursos humanos y materiales que lo faciliten, ya que de lo contrario, ello representa un obstáculo para alcanzar el objetivo, lo que evidencia en el presente caso, pues AR3 indicó en su Informe de Ley que el día de los hechos ella entraba y salía reiteradamente a vigilar a las PD; en tanto, **continuaba con las actividades de guardia**, pues resaltó que **había mucho trabajo ese día y poco personal, pues en ese turno sólo eran diez policías para vigilar todo el municipio de Tlahuelilpan**, máxime que el encargado de la corporación era el subdirector, ***, quien se encontraba franco porque ya llevaba tiempo sin descansar debido a que no había titular de la DSPTMT.

88. En tal virtud, queda plenamente acreditado que se violó el derecho a no ser sometido a violencia institucional de V, entendido éste como el derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el CHVDH⁶¹ de esta CDHEH.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

89. El derecho humano a la suficiente protección de personas consagrado en el artículo 1 de la CPEUM⁶² establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

⁶¹ Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA⁶³ establecen:

“Principio VIII

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento **de cualquier problema significativo de salud;** o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el **disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica,** psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

90. Por tanto, no se debe pasar por alto que **las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal;** por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la

⁶³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vcticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

integridad de las personas que están bajo su custodia y, si bien, este Organismo requirió Informes de Ley a AR3, ***, ***, ***, y ***, policías adscritos a la DSPTMT, cierto es que de la integración del expediente se evidenció que solo la primera en mención es de quien se advirtió una responsabilidad.

91. Asimismo, de acuerdo a los datos que obran en el expediente en estudio, tenemos que en la fecha en que acontecieron los hechos, la intervención de las autoridades responsables no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizaran el cuidado de la persona, toda vez que al momento en que el médico AR4 valoró y certificó a V, advirtió que la persona se encontraba **con ansiedad por estar encerrado en la celda, eufórica, poco cooperadora, con lenguaje obsceno y actitud sumamente agresiva**, por lo que la diagnosticó como: **“intoxicación alcohólica severa, alcoholismo crónico y ansiedad generalizada”**; sin embargo, no realizó recomendaciones para atender el estado en el que se encontraba V.

92. Por ende, AR3 tampoco implementó las acciones pertinentes en su calidad de oficial de guardia, para velar por la integridad de V, así como realizar todas las acciones mínimas necesarias para que recibiera atención médica adecuada **desde el momento en el que le manifestó que se sentía mal y que no le gustaba estar encerrado en el ADM; pues, tanto ella como la conciliadora Municipal, AR2, estaban obligadas a solicitar que se les otorgaran las especificaciones para la atención, cuidado y protección de su integridad, toda vez que V, continuaba manifestando ansiedad y un estado emocional alterado, pues incluso el médico certificó que tenía intoxicación alcohólica severa**; sin embargo, dichas servidoras públicas no cuestionaron qué medidas de seguridad y/o cuidado debían atender.

93. Por el contrario, AR3 mencionó que la víctima le dijo que se sentía mal y no le gustaba estar encerrado, pero a pesar de ello la oficial **no realizó acciones para atender dichas manifestaciones**; no obstante, AR3 también declaró **que sólo iba a ver a las PD de forma esporádica, pues adujo que el día en que acontecieron los hechos tenían mucho trabajo y poco personal policiaco operando, por lo que debía atender “las demás funciones de guardia”**.

94. Por su parte, AR2, conciliadora Municipal de Tlahuelilpan, refirió que cuando acudió a ver a V, se percató que se encontraba intoxicado por bebidas alcohólicas y que no respondía con facilidad; sin embargo, el Certificado Médico de Ingreso no contaba con recomendación específica alguna para atender a la PD de iniciales V; por tanto, dicha conciliadora Municipal omitió **cumplir con la obligación de solicitar que le dieran las especificaciones para atender, cuidar y proteger la integridad de la víctima, quien como ella misma lo indicó, se encontraba bajo los influjos de**

alcohol; lo anterior, en virtud de que tal persona se encontraba a su disposición por haber cometido una falta administrativa.

95. Lo que antecede, se concatena con lo dicho por la testiga T1, quien declaró que el día de los hechos ella y la víctima V, fueron detenidos sólo porque se cayeron de su motocicleta, pero los oficiales les atribuyeron la falta administrativa de alterar el orden público; asimismo, señaló que los trasladaron al ADM de Tlahuelilpan, en donde a ella la ingresaron a una celda y a V, a otra. Luego, la **conciliadora Municipal llegó a verlos, les hizo algunas preguntas y se retiró del sitio, a quien ya no volvieron a ver;** no obstante, adujo que minutos después, el **agraviado comenzó a gritar que se sentía mal y que no le gustaba estar en ese lugar;** entonces, **llegó un doctor que se acercó a V, y le preguntó si tomaba algún medicamento, a lo que éste le contestó que sí y le mencionó el nombre del mismo; sin embargo, dicho médico se retiró y ya no regresó.**

96. Asimismo, T1 relató que no pasó mucho tiempo de eso, cuando escuchó que otra persona gritó: *“ya no respira”*, refiriéndose a V; en tal virtud, llegaron otros policías, quienes se movilizaron y sacaron a V, de su celda; mientras que, a la testiga no le dijeron nada de lo que ocurría, pero escuchaba que después empezaron a comentar que la hora de muerte era a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (hojas 60-64).

97. En este tenor, cabe destacar que las personas privadas de su libertad tienen derecho a la suficiente protección, lo que implica que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, deba garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el respeto a su dignidad;** luego entonces, la certificación médica que se practicó al agraviado **por el doctor AR4, no reunió las especificaciones necesarias para garantizar la atención médica que requería V; incluso, se pudo obtener de las constancias de esta queja, que el profesional de la salud no realizó un examen completo y minucioso a la víctima, pues omitió indicar si era o no necesario el traslado a un nosocomio para atender su estado de salud, o en su caso, especificar el tratamiento a seguir para la desintoxicación del detenido.**

98. Y, si bien, AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan, mediante oficio ***, indicó que respecto al cumplimiento de la Recomendación General número RG-0002-23⁶⁴, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el ADM de Tlahuelilpan sí se contaba con sistema de videovigilancia, además de que también tenían alcoholímetro; así como, colchonetas y cobijas, aunado a que ya estaba un proyecto para la colocación de señalética; mientras que, en cuanto al área

⁶⁴ Recomendación General Número RG-002-23, Disponible en www.cdhhgo.org.

especial para la certificación médica, adquisición de botiquín y artículos de higiene personal se encontraban en proceso de adquisición; **cierto es que, ya no dio seguimiento alguno al tema, pues esa fue la única respuesta que se tuvo al respecto.**

99. En este sentido, es preciso establecer que de acuerdo a la LOMEH⁶⁵, la representación del Ayuntamiento recae en el presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan, así que atendiendo a la Recomendación citada en líneas precedentes, **dicha autoridad municipal incurrió en omisión al no haber habilitado un consultorio médico con el equipo y personal suficiente para realizar la certificación de las PD, así como para brindarles atención médica en caso de que lo necesitaran**, lo cual fue sugerido por esta Comisión en dicha Recomendación, misma que, si bien, fue dirigida al Ayuntamiento, **ello implicaba realizar las acciones administrativas y/o legales necesarias para habilitar el consultorio médico, a fin de evitar el riesgo de incurrir en posibles violaciones a derechos humanos**; es por lo anterior que, esta Comisión establece la responsabilidad institucional a cargo de quien tiene la representación en términos del numeral 63 de la LOMEH⁶⁶ que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 63. El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento”.

100. Es por tanto, que para esta Institución resulta de suma importancia el cumplimiento urgente de la Recomendación antes mencionada, a efecto de que las personas encargadas de hacer cumplir la ley tengan pleno conocimiento sobre las funciones que legalmente les han sido encomendadas, para que de esta forma cumplan con diligencia sus actuaciones, rigiéndose bajo los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues cabe señalar que todas las PD enfrentan una situación de vulnerabilidad. Asimismo, es necesario reiterar que las y los servidores públicos encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia; es así que, en el presente caso, **se analizó la violación al derecho a la suficiente protección de persona.**

101. De igual forma, es preciso puntualizar que las autoridades no deben dejar de

⁶⁵ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁶⁶ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

lado que las PD que estén bajo los efectos de alguna sustancia, se encuentran en un estado de vulnerabilidad y urgente necesidad de valoración médica profesional, por lo que se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en esa condición** y, bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se debe reiterar que deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno e impedir que su salud se vea afectada, por no brindarle la atención adecuada o auxilio necesario.

102. En tal virtud, no se debe perder de vista que el personal policiaco adscrito a la DSPTMT tienen bajo su responsabilidad, a toda persona sometida a cualquier forma de detención. De ahí que, se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la persona retenida, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

103. Aunado a lo anterior, tal y como se describe en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH⁶⁷, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se establece que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad, debe prestar atención prioritaria a quienes notoriamente presenten una condición de alteración emocional y/o aquella que afecte su salud, **lo que deriva en reducir al máximo los posibles factores de riesgo**, por lo que algunas medidas que se deben adoptar para garantizar la integridad de las personas que se encuentren privadas de la libertad, tomando en consideración lo señalado en la CADH⁶⁸, son las siguientes:

“1. Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa a un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de su libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.” (...)

104. Por tanto, queda plenamente acreditado que también se **violó el derecho a la suficiente protección de personas** de quien respondiera al nombre de V.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A RECIBIR

⁶⁷ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

105. El artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM⁶⁹ establece entre los derechos de la persona a la protección a la salud; obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

106. Ahora bien, la salud mental es definida por la OMS⁷⁰ como: “*Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad*”.

107. Siendo en todo momento el **Derecho a la Salud** un derecho humano al que todas las personas tenemos acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales y que implica atender las diferentes áreas de la salud.

108. Para lograr lo anterior, es necesario contar con la participación de profesionistas en psicología que proporcionen contención emocional a las personas cuando así se requiera para asistir en su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona, o bien, por personal del servicio público.

109. Por su parte, el CCFEHCL⁷¹, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

Artículo 1.

Las personas funcionarias⁷² encargadas de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, las personas funcionarias encargadas⁷³ de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6.

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁰ Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2022/11/que-es-la-salud-mental-segun-la-oms>

⁷¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁷² La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Las personas funcionarias ⁷⁴ **encargadas de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia** y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

“Comentario:

- a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, **las personas funcionarias encargadas**⁷⁵ **de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado** por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

110. Es así que, del contenido del Certificado Médico expedido por AR4, entonces médico adscrito a la DSPTMT, en relación a la exploración física efectuada a V, se desprendió que el agraviado se encontraba **con ansiedad por estar encerrado en la celda, que estaba eufórico, poco cooperador, con lenguaje obsceno y actitud sumamente agresiva**, diagnosticándolo con **intoxicación alcohólica severa, alcoholismo crónico y ansiedad generalizada**; sin embargo, **cierto es que en dicha documental no estableció recomendaciones y/o medidas que garantizaran la protección y cuidado a la salud de A.M.C., con lo cual se transgredió el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.**

111. Lo anterior, toda vez que dentro de las actuaciones que integran el presente expediente de queja, AR3 **mencionó que la víctima le dijo a ella que se sentía mal y que no le gustaba estar encerrado**; sin embargo, a pesar de ello, **dicha oficial no realizó acciones para atender tales manifestaciones de la víctima.**

112. Mientras que, AR2, conciliadora Municipal de Tlahuelilpan, refirió que cuando acudió a ver a V, se percató que se encontraba intoxicado por bebidas alcohólicas y que no respondía con facilidad; sin embargo, en el Certificado Médico de Ingreso que le practicó el doctor adscrito a la DSPTMT, no estableció recomendación específica alguna para atender a la PD de iniciales V; por lo cual, la citada conciliadora **también omitió cumplir con su obligación de proporcionar atención médica y/o psicológica a V, quien había sido puesto a su disposición por policías del ámbito municipal.**

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

113. Por otra parte, es importante considerar que, al momento en que el personal de la DSPTMT se percató que la PD de iniciales V, se encontraba suspendido de la reja, atado del cuello con un pedazo de cobija, inmediatamente lo desataron y solicitaron el apoyo de paramédicos de PCM de Tlahuelilpan, quienes a pesar de que le efectuaron trabajos de reanimación, **por el tiempo que ya había transcurrido (aproximadamente veintiséis minutos) sin que V, hubiese recibido atención médica oportuna, fue imposible reanimarlo, lo que dio como resultado que perdiera la vida dentro del ADM, siendo la causa de la muerte “asfixia por ahorcamiento”**, ello de acuerdo al dictamen que emitiera el perito médico adscrito a la DCAIC de la PGJEH.

114. En este tenor, se destaca que las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir atención médica, lo que implica que se deban garantizar las condiciones de **atención integral compatibles con la salvaguarda de su salud**; por tanto, tal como se citó con antelación, AR4, entonces médico adscrito a la DSPTMT, **practicó la certificación médica al agraviado pero omitió considerar las medidas que eran necesarias adoptar para garantizar el cuidado y protección de la salud de la PD, las cuales debió dejar asentadas en el documento que suscribió y, en su caso, especificar que ante la “intoxicación alcohólica severa, alcoholismo crónico y ansiedad generalizada” que presentaba V, éste debía ser trasladado a un centro hospitalario cercano para recibir la atención médica adecuada.**

115. En ese sentido, es importante puntualizar que no bastaba que al agraviado V, se le respetara su derecho a ser certificado médicamente, sino que también **resulta evidente, por las conductas y alteración psicomotora que presentaba, las autoridades que lo tenían bajo su custodia estaban obligadas a solicitar al médico las indicaciones pertinentes para garantizar el cuidado del detenido, incluso la urgencia de que éste fuera trasladado a un centro hospitalario, pues no obra material probatorio con el que se acredite fehacientemente que las personas servidoras públicas le hubieran requerido al profesional de la salud las indicaciones necesarias para su cuidado y/o traslado para su atención inmediata.**

116. De ahí que, como se expuso en líneas anteriores, resulta necesario que el médico que realice una certificación médica a una persona que se encuentra en calidad de detenida, **la efectúe de manera minuciosa y no sólo de forma superficial**, pues en ocasiones, como lo es el caso de estudio, las personas en custodia policial desafortunadamente **son examinadas de forma rutinaria y breve**, lo que implica el no estar en posibilidad de percatarse si las mismas **presentan problemas de salud, estén o no relacionados con su detención, de ahí la importancia de que se**

respete el derecho de la persona detenida a ser examinada por un profesional de la salud.

117. En este tenor, no pasa inadvertido para este Organismo que los hechos que motivaron la presente queja han sucedido ante las omisiones para dar cumplimiento a la Recomendación General emitida con antelación por esta CDHEH, ya que aún se carece de la habilitación de consultorios médicos debidamente equipados, con el personal médico suficiente que, de forma puntual, otorguen protección y cuidado de la salud e integridad de las PD, siendo una obligación que el Estado debe garantizar, lo que constituye una violación a derechos humanos, pues resulta imprescindible que el personal de salud que efectúe una certificación a una persona privada de su libertad, realice una debida valoración como ya se citó en líneas anteriores, para evitar situaciones como las que motivaron la presente Recomendación.

118. Bajo ese contexto, se destaca que AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan, omitió emplear acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las PD, pues en su calidad de representante del Ayuntamiento dejó de atender el Punto Resolutivo Tercero de la Recomendación General número RG-0002-23, en el que se requirió:

“TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios”.

119. Por tanto, queda plenamente acreditado que también se **violó el derecho humano a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado** de quien respondiera a la persona de iniciales V.

120. Luego entonces, AR1, presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan y representante del Ayuntamiento, dejó de atender el instrumento (Recomendación General) que este Organismo Autónomo emitió, pues no efectuó acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las PD, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión y deber de cuidado para las mismas.

121. Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y

115 de la CPEUM⁷⁶, 143 y 144 de la CPEH⁷⁷, así como 60 y 63 de la LOMEH⁷⁸, se advierte que la función principal del presidente Municipal es administrar y representar al municipio, además de garantizar la adecuada gestión y funcionamiento del mismo, lo que incluye garantizar el respeto y promoción de los derechos humanos. Además, considerando que el artículo 1 de la CPEUM⁷⁹ le impone una obligación clara a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos, incluido a quien ostente la titularidad de la Presidencia de un Municipio; mientras que, los artículos 115 de la Constitución Federal⁸⁰, 143 y 144 en el ámbito local definen las responsabilidades del municipio y, por extensión, de quien funja como presidente, en el manejo de sus asuntos, incluyendo la actuación de la policía Municipal y la atención a Recomendaciones de derechos humanos.

122. Por último, de acuerdo con los artículos 60 y 63 de la LOMEH⁸¹ definen que el **presidente Municipal tiene diversas facultades, así como la representación del Ayuntamiento.**

123. Consecuentemente, en el presente asunto se considera acreditado que se violó en agravio de V, el derecho fundamental a preservar la vida humana, al omitir tomar medidas de prevención que garantizaran su protección y seguridad; así como, el derecho a no ser sometido a violencia institucional, el derecho a la suficiente protección de personas y el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

XII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

A) DE LA RECOMENDACIÓN R-TA-0009-24

124. La presente Recomendación derivada del expediente CDHEH-TA-0103-23 se centra en la muerte de V, ocurrida mientras estaba detenido en el Área de Detención Municipal (ADM) de Tlahuelilpan, Hidalgo. La recomendación expone diversas violaciones a derechos humanos, tales como el derecho a preservar la vida humana, a no ser sometido a violencia institucional, a recibir suficiente protección y a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre de 1920, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷⁸ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸¹ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

125. En el marco de la formación y actuación de las policías municipales en México, Fondevila y Meneses Reyes (2017)⁸² destacan que estas instituciones de seguridad del ámbito municipal suelen recibir una capacitación limitada en el uso de armas y tácticas de intervención, especialmente en situaciones que involucran la detención de personas con alteraciones psicofísicas debido al consumo de sustancias. En lugar de esto, su entrenamiento se enfoca más en la gestión de conflictos y la mediación en situaciones cotidianas de baja intensidad.

126. Para María José Bernal Ballesteros quien realiza un análisis profundo de la función policial en América Latina, especialmente en México, desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública, considera que la función policial en nuestro país necesita un replanteamiento profundo basado en la teoría de los derechos humanos y la ética pública. Este enfoque no solo es necesario para prevenir violaciones a los derechos humanos, sino también para fortalecer la legitimidad y eficacia de las instituciones de seguridad⁸³.

127. Sobre todo cuando se toma en consideración el contexto donde la fuerza pública, en muchas ocasiones, ha sido utilizada de manera desproporcionada y abusiva por la falta de capacitación de los agentes de seguridad pública.

128. La formación de las policías municipales se orienta predominantemente hacia la resolución de conflictos menores y el mantenimiento del orden público. Este enfoque se debe a que las funciones de las policías municipales incluyen la mediación en disputas vecinales, la intervención en casos de violencia intrafamiliar y la detención de personas con alteraciones psicofísicas debido al consumo de sustancias. Por otro lado, el uso de la fuerza por parte de las policías municipales generalmente es de baja intensidad. Las intervenciones suelen ser no violentas y se resuelven mediante persuasión y mediación. En el caso de V, quien presentaba una alteración psicofísica debido al consumo de alcohol, la falta de una intervención adecuada y la ausencia de personal médico y psicológico capacitado para manejar su estado, resultó en una serie de omisiones y negligencias que culminaron en su muerte.

129. La policía municipal ha sido una institución fundamental en México, enfocada en mantener el orden público y la seguridad a nivel comunitario. Históricamente, estas fuerzas han enfrentado retos significativos, incluyendo la falta de recursos, capacitación insuficiente y corrupción. Durante el gobierno de Felipe Calderón, hubo una propuesta significativa para eliminar las policías municipales o integrarlas a las policías estatales, argumentando que estas últimas podrían asumir las tareas de las municipales sin inconvenientes. Sin embargo, esta propuesta no consideró las funciones

⁸² Fondevila, G., & Meneses Reyes, R. (2017). El rol del policía municipal en México: Trabajo social y mediación de conflictos. *Gestión y Política Pública*, 26(1), 139-165.

⁸³ Bernal Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13(44), 251-279.

específicas y la flexibilidad que las policías municipales ofrecen a sus comunidades, entre las que se encuentran:

1. Prevención de infracciones administrativas.
2. Mantenimiento del orden público.
3. Atención a conductas antisociales.
4. Cumplimiento de regulaciones municipales.

130. Estas funciones son fundamentales para la cohesión social y la prevención de infracciones a nivel comunitario. La cercanía de la policía municipal con la población permite una respuesta más rápida y adaptada a las necesidades específicas de cada comunidad. Sin embargo, esta proximidad también puede dar lugar a abusos de poder y violaciones de derechos humanos si no se cuenta con la capacitación adecuada y mecanismos de supervisión efectivos.

131. De acuerdo con los datos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del INEGI⁸⁴, en 2021, Hidalgo registró 6,366 puestas a disposición, posicionándose entre las 16 entidades con menor número de puestas a disposición, en comparación con Yucatán, que registró 194,438. Este dato resalta la relativa baja frecuencia de detenciones en Hidalgo y pone de relieve la importancia de garantizar que cada caso se maneje con el mayor cuidado y respeto por los derechos humanos, dada la menor carga operativa en comparación con otros estados.

132. La actuación de la policía está regulada por varios principios y normativas nacionales e internacionales:

- Principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad: Estos principios, establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)⁸⁵, dictan que la fuerza debe usarse sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional (Escalante López, 2016)⁸⁶.

- Derechos de los detenidos: De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona detenida tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención, a recibir atención médica adecuada, y a ser tratada con dignidad y respeto.

133. El análisis del caso de V evidencia una serie de fallas sistemáticas en la

⁸⁴ INEGI (2020) Censo de Población y Vivienda 2020. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁸⁵ Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Recuperado de

⁸⁶ Escalante López, S. (2016). Los derechos humanos y función policial en la seguridad pública. *Prospectiva Jurídica*, 7(14), 9-20

formación y actuación de las policías municipales y otras autoridades. La falta de capacitación adecuada en el manejo de situaciones que involucran a personas con alteraciones psicofísicas por consumo de sustancias, así como la insuficiente atención médica y psicológica, resultaron en la violación de varios derechos humanos fundamentales de V entre ellos el derecho a la vida

134. En ese sentido se advierten una serie de hechos violatorios cuyo factores contributivos fueron:

-Falta de Capacitación: La policía municipal carece de la capacitación necesaria para manejar situaciones que requieren atención médica urgente, especialmente en casos de personas bajo la influencia de sustancias o estados emocionales alterados.

- Deficiencias en los Protocolos: La ausencia de protocolos claros para la atención de personas detenidas agrava la situación. Las políticas deben especificar los pasos a seguir cuando una persona detenida requiere atención médica o psicológica inmediata.

- Supervisión y Rendición de Cuentas: La ausencia de mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas permite que las violaciones de derechos humanos ocurran sin consecuencias significativas para los responsables.

135. En ese sentido, la mejora en la actuación de la policía municipal no solo es un imperativo de derechos humanos, sino también una necesidad política y social. La confianza en las instituciones de seguridad es fundamental para la estabilidad y el desarrollo de cualquier sociedad. Los casos de negligencia y abuso erosionan esta confianza y contribuyen a un clima de inseguridad y desconfianza.

B) DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL RG-0002-23 e INFORME DE SEGUIMIENTO.

136. La Recomendación General RG-0002-23 es crucial en el presente caso, ya que aborda directamente las deficiencias estructurales y operativas del (ADM) que contribuyeron a la violación a derechos humanos de la víctima. Esta recomendación proporciona un marco detallado y específico para mejorar las condiciones de detención, incluyendo la implementación de protocolos de atención médica y psicológica, la mejora de la infraestructura y la capacitación en derechos humanos. Al seguir las directrices de la RG-0002-23, se pueden prevenir incidentes similares en el futuro, garantizando que las personas detenidas reciban un trato digno y seguro, y se respeten plenamente sus derechos humanos. La recomendación subraya la necesidad de acciones inmediatas y sostenidas para corregir las fallas identificadas y asegurar la rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales.

137. En el mes de enero de dos mil veintitrés, la CDHEH realizó la verificación y evaluación de las ADM de los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, detectándose diversas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, lo cual quedó documentado en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” de la CDHEH. En relación con el ADM de Tlahuelilpan se desprendió lo siguiente:

1. No se encuentran debidamente señalizadas las celdas.
2. No cuenta con programa de protección civil ni señalética de rutas de evacuación.
3. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad.
4. Cuentan con planchas de cemento para dormir pero sin colchones o colchonetas.
5. No cuentan con lavabos con agua corriente.
6. Los sanitarios no cuentan con agua corriente.
7. Se cuenta con sistema CCTV, pero no fue posible revisarlo, se desconocía el tiempo almacenamiento de la información.
8. No cuentan con registro de llamadas.
9. No se cuenta con registro de visitas.
10. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos.
11. No cuentan con registro de alimentos.
12. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD.
13. No se cuenta con registro de las certificaciones médicas realizadas.
14. No se realiza certificación médica de la PD al egreso.
15. No cuentan con material para atención médica.
16. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
17. No cuentan con espacios adecuados para menores infractores.
18. No cuentan con protocolos para la atención de personas bajo los efectos de sustancias o emocionalmente alterados.
19. No existen publicaciones visibles que contengan los derechos de las PD en el ADM.
20. No se realizan registros de las visitas de personal del área de conciliación.
21. No tienen capacitación en materia de derechos humanos.

138. Derivado de las irregularidades detectadas en el referido diagnóstico, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés esta Comisión emitió la Recomendación General RG-0002-23, misma que fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintitrés al Ayuntamiento de Tlahuelilpan, en la que se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no

limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como

enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total cumplimiento.”

139. En ese sentido, se le solicitó al Ayuntamiento de Tlahuelilpan que en el plazo de diez días hábiles informara a esta CDHEH, las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma; lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 144 del RLDHEH, al tratarse de una Recomendación General no se requiere de su aceptación.

140. Pues, aunque una autoridad no esté legalmente obligada a acatar una Recomendación General emitida por una Comisión de Derechos Humanos, sí tiene el deber constitucional de respetar, proteger y garantizarlos, ignorar o desestimar una recomendación no solo constituye una falta de compromiso con su deber constitucional para con los derechos humanos, sino que, además:

A. Minimiza la voz de las víctimas, pues las Recomendaciones suelen surgir de investigaciones que han identificado violaciones o amenazas a los derechos humanos. Ignorar tales recomendaciones puede percibirse como desestimar las experiencias y testimonios de las víctimas, perpetuando así un sentimiento de injusticia y falta de reparación.

B. La confianza de la población en las instituciones gubernamentales es fundamental para la estabilidad y funcionamiento de cualquier democracia. Y es que el no atender en su real y justa dimensión las recomendaciones emitidas por esta Institución, las autoridades pueden generar desconfianza y escepticismo en la población, dificultando la cooperación y cohesión social.

C. Desestimar una recomendación envía un mensaje preocupante a la sociedad y a las propias personas servidoras públicas sobre la importancia relativa que la institución otorga a los derechos humanos. Puede interpretarse como un aval tácito a las prácticas que violan los derechos.

D. Se corre un mayor riesgo de repetición, ya que, si no se toman medidas preventivas y correctivas en respuesta a una recomendación, eventualmente pueden suceder que las violaciones a los derechos humanos se repitan, consolidando patrones de abuso y perpetuando ciclos de violencia e injusticia.

141. Por tanto, cuando este Organismo defensor de los derechos humanos emitió la Recomendación General RG-0002-23, aunque no sea vinculante, **envía un mensaje claro sobre las deficiencias o áreas de mejora en la protección y garantía de derechos humanos, en particular de la situación de los derechos humanos de las PD**, ya que su falta de atención podría llevar a que se intensifiquen las investigaciones o se tomen medidas legales adicionales. En algunos casos, la no atención a estas

Recomendaciones podría ser utilizada como evidencia de una posible negligencia o falta de acción por parte de las autoridades en casos que lleguen a Tribunales Nacionales o Internacionales.

142. Ahora bien, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, esta Comisión en seguimiento a la Recomendación General RG-0002-23, emitió un informe de seguimiento, mismo que resulta crucial para evaluar los avances y deficiencias en la implementación de mejoras en las áreas de detención municipal, particularmente en el caso de Tlahuelilpan. Este informe destaca que, a pesar de algunos avances, persisten numerosas deficiencias graves que impactan directamente en los derechos humanos de las personas detenidas.

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23				
Área de Detención Municipal	C	NC	CP	Total
Tlahuelilpan	6	14	1	21
Porcentaje	29%	67%	5%	100%

Nota: La RG-0002-23 incluye las 84 Áreas de Detención Municipal del Estado de Hidalgo.

Las celdas que se encuentran con asterisco (*), son puntos recomendatorios que no se observaron, debido a que se cumplieron en la primera visita

C: cumplió

NC: No cumplió

CP: Cumplió parcialmente

Total: Suma de los puntos recomendatorios por cada Área de Detención Municipal

Las Áreas de Detención Municipal comprende diversos aspectos, como infraestructura, salud, alimentación, administración, seguridad y atención a grupos prioritarios.

Metodología: Se utilizó porcentaje es una expresión de proporción que representa una parte de cien, siendo útil para comparar o cuantificar relaciones proporcionales en términos relativos. Se calcula dividiendo la parte sobre el todo y multiplicando por 100.

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo 2023

Acciones tomadas

- Gestión en el ejercicio fiscal 2023 para crear proyecto de mejora en infraestructura, equipamiento y mantenimiento.
- Espacios destinados para la detención cuenten con plancha, colchonetas, cobijas.
- Sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente que resguarde la información en archivos digitales.
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y control de visitas.

Acciones pendientes

- Espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias (habilitando para ello lugares específicos).
- Espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas.
- Infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas taza de baño con agua corriente.
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas lavamanos con agua corriente.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- Contar con personal especialistas de la salud mental encargados de la atención psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscrita a la plantilla laboral del municipio).
- Contar con el espacio físico idóneo para: certificación y atención médica y psicológica.
- Contar con instrumentos e insumos mínimos necesarios para: certificación y atención médica y psicológica.
- Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), haciendo uso del lenguaje incluyente.
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: certificado médico de egreso, valoración psicológica y entrega de alimentos.
- Se sustituyan los términos "*Barandilla municipal*", "*Áreas de retención primaria*", "*Galera*", "*Cárcel municipal*", y se homologue por el de "*Área de Detención Municipal*", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.
- Actualizar la normatividad específica relacionada con: bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

143. La falta de atención a la Recomendación General y su informe de seguimiento tiene un impacto directo y grave en las violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, como se evidencia en el caso de análisis en Tlahuelilpan. La negligencia en proporcionar atención médica y psicológica adecuada, la falta de infraestructura básica y la carencia de protocolos claros para manejar situaciones de emergencia médica y psicológica, como la detención de personas bajo los efectos del alcohol, contribuyen a la violación de derechos humanos.

144. Por ello, resulta necesario señalar que la inacción y la falta de cumplimiento de las recomendaciones pueden perpetuar condiciones indignas y peligrosas en las áreas de detención, resultando en violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a un trato digno. Y más aún, la falta de acción no solo perpetúa las violaciones existentes, sino que también envía un mensaje preocupante sobre la falta de compromiso de las autoridades para respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual puede erosionar la confianza pública en las instituciones y fomentar un clima de impunidad y desconfianza.

XIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

145. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, conciliadora Municipal, AR3, oficial de guardia y AR4, médico que certificaba a personas que ingresaban al ADM de la DSPTMT omitieron actuar con apego a cada una de las normas jurídicas descritas en la presente

resolución, es decir, proteger la integridad y dignidad humana de la PD de identidad reservada de iniciales V; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁸⁷, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

146. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

147. Hay que resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM⁸⁸ establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema**”. (Lo resaltado es propio).

(...)

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

148. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP⁸⁹ que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

149. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPTMT no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

MUNICIPIO	ESTADO DE FUERZA	POLICÍAS CON CUP	POLICÍAS CON CUIP
Tlahuelilpan	24	19	24

Tomado de: Oficio número SECESP/DGVI/902/2024, firmado por ***, titular de la SECESP.

150. Ya que, si bien todos los policías que conforman la DSPTMT, cuentan con su Certificado Único de Identificación Permanente (CUIP), que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada, únicamente diecinueve de los veinticuatro policías que conforman toda la DSPTMT cuentan con su Certificado Único Policial (CUP), certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; por tanto, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema y, de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

151. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁸⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

152. Por tanto, resulta indispensable que la persona titular de la DSPTMT cumpla con los trámites necesarios a fin de que todo el personal policiaco a su mando, cuente con el CUP; para que con ello, se comprueben las habilidades y competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo ***⁹⁰, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su XXIV sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se amplió al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tal como lo informó a este Organismo ***⁹¹, titular de la SECESP, a través del oficio número SECESP/DGVI/902/2024 (hojas 456 y 457).

XIV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

153. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.- En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁹¹ que la letra establece:

Artículo 109 (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las personas particulares⁹² tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

154. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

155. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio V, a través de sus familiares VI1 y Q1, ambas de apellidos ***⁹¹, madre y hermana, respectivamente, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

156. Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino

⁹⁰ Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana, 18 de diciembre 2023, Acuerdo 13/XLIX/2023. Ratificación de la ampliación del plazo para que los elementos de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos de obtención del Certificado Único Policial; disponible en https://dof.gob.mx/2023/SSPC/SSPC_221223_VES.pdf

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹² La cita original fue modificada en respeto al lenguaje incluyente.

que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo⁹³, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

157. En el ámbito internacional, la CIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la CDINU, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*⁹⁴, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

158. Por tanto, la reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la agraviada, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que, sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa e indirectas, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o de la LGV⁹⁵, **este carácter lo tiene V, a través de VI1 y Q1, ambas de apellidos ***, madre y hermana, respectivamente, por la relación inmediata que tuvieron:**

Artículo 4.

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión

⁹³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁹⁴ Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

⁹⁵ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos (...)

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...).”

159. En este tenor, es preciso decir que el Estado debe llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la víctima directa e indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV⁹⁶.

160. Por tanto, se insiste en la reparación del daño, bajo los siguientes conceptos:

“Rehabilitación. *Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.*”

161. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario⁹⁷ a interponer recursos y obtener reparaciones. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

“Compensación. *Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.*”

162. Así pues, la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

163. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos

⁹⁶ Ley General de Víctimas última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2022, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en el link: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan proveniendo de los hechos violatorios de derechos humanos.

“Satisfacción. Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”.

164. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁹⁸.

“Medidas de no repetición. Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir”.

“Restitución. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento”.

165. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la familia del agraviado V, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse su derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

166. Incluso, la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del

⁹⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial: 21 de marzo de 2024. Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en el link: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

personal de empresas comerciales.⁹⁹ Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹⁰⁰:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional (lo resaltado es propio).**

167. Por lo que, al tomar en cuenta que, en el caso en concreto el ocho de mayo de dos mil veintitrés, la psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH, efectuó una intervención psicológica con las víctimas indirectas VI1 y Q1, ambas de apellidos ***, madre y hermana, respectivamente, de la persona que en vida llevara el nombre de iniciales V, a efecto de proporcionarles contención emocional en donde tal profesionista estableció que se trataba de dos personas que se encontraban cursando un proceso de duelo por la muerte de su familiar de iniciales V, dentro del ADM de Tlahuelilpan; en ellas observó sensibilidad, dolor y molestia ante un hecho que se pudo evitar (hoja 59); por ello, se pide que la reparación del daño como medida de Rehabilitación se brinde en una atención psicológica especializada que facilite a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

⁹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en el link: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁰⁰ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

168. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V, específicamente su derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a las y los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlahuelilpan, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XV. RECOMIENDA

PRIMERO. Se ofrezca una disculpa pública a VI1 y Q1, ambas de apellidos ***, madre y hermana, respectivamente, de la persona que en vida llevara el nombre de iniciales V, como víctimas indirectas, por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Tlahuelilpan en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V, (como víctima directa), así como de sus familiares VI1 y Q1, ambas de apellidos ***, madre y hermana, respectivamente, de V, (en su carácter de víctimas indirectas) en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y, se les otorgue, en su caso, atención médica y psicológica que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Tlahuelilpan, emprenda una investigación en contra de AR1, AR2 y AR4, presidente Municipal Constitucional, conciliadora Municipal y entonces médico certificador en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, de Tlahuelilpan y, en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su momento, les sean impuestas las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR3, oficial de guardia de la citada corporación policíaca para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, en específico:

- a) Derecho al trato digno.
- c) Derechos humanos a la protección de la salud, a la vida y el acceso a la información en materia de salud; y
- d) Derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos para que se traduzca en un mejor servicio del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

SEXTO. Habilitar de forma inmediata un consultorio médico dentro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, con el equipo médico necesario, incluyendo personal médico y psicológico suficiente para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y

psicológica de las personas detenidas por personal de dicha corporación; espacio que sea adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, tal como se solicitó en la Recomendación General número RG-0002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Instruir a quien corresponda para diseñar y aplicar, un Protocolo de Actuación en el que se establezcan los lineamientos para la atención médica y psicológica de personas que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia, mismas que al ser intervenidas por personal policial requieran de la asistencia médica y psicológica, para evitar que se ponga en riesgo su vida e integridad, así como se garantice la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las observaciones derivadas de la Recomendación General número RG-0002-23, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Tlahuelilpan sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Como medidas de No repetición, se pide giren las instrucciones correspondientes a efecto de que el Área de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlahuelilpan, cuente con al menos dos oficiales encargados de la vigilancia y custodia de las personas detenidas en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento Municipal de Tlahuelilpan, en un término no mayor a quince días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

169. Notifíquese a Q1, víctima indirecta y al Ayuntamiento Municipal de Tlahuelilpan, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH¹⁰¹; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

170. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A**

BEMR/RRM/AAMO

¹⁰¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html